

Armenia 08 de marzo de 2024

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Armenia Quindío

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: SULENY OCAMPO QUINTERO

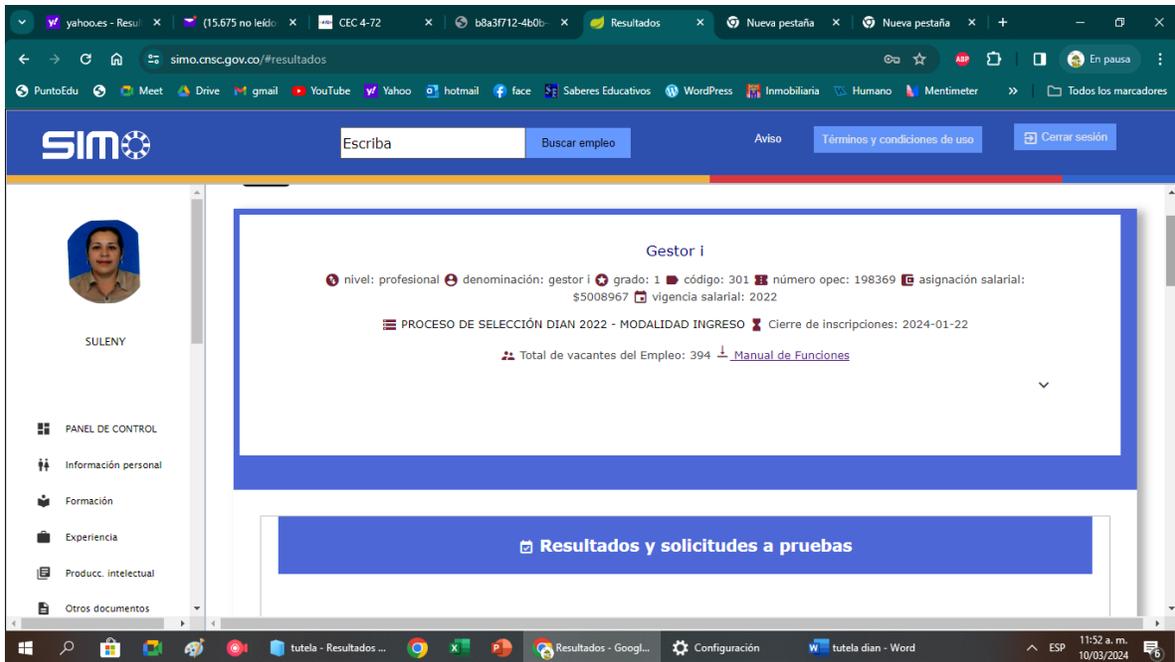
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Y FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.

SULENY OCAMPO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.929.808, con correo electrónico suquioca@yahoo.es actuando en calidad de aspirante en el Proceso de Selección DIAN No.2022, con el objeto de presentar Acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la DIAN, la Fundación Universitaria del Área Andina, en los siguientes términos:

I. HECHOS

Primero: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022”, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera de la planta de personal de la DIAN.

Segundo: Me inscribí en la convocatoria pública mencionada con la OPEC 198369 perteneciente a empleos ofertados del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN, el cual se regí teniendo en cuenta lo establecido en la tabla 7 del artículo 17 del acuerdo de convocatoria es decir atendí las condiciones previstas en el No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022 convocó al “Proceso de Selección DIAN 2022” y anexos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.



Tercero: Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, para los procesos misionales se surtirán dos etapas, así:

TABLA No. 7
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES
QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Cuarto: La Fase I del proceso de selección ya se surtió. En esa etapa obtuve un resultado en la prueba de competencias básicas u organizacionales de 76.47, superando el puntaje mínimo requerido (70), puntos lo que me permitió continuar en el proceso de selección lo que se podía evidenciar en la plataforma de SIMO, toda vez que consulté un viernes 09 de febrero del año en curso y decía CONTINUA EN CONCURSO y al revisar el lunes siguiente estaba NO CONTINUA EN CONCURSO.

colocar pantallazo enviado a su wasap

	PRUEBA	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE	TOTAL
FASE I	Básicas u Organizacionales	15%	76.47	11.4705
	Conductuales o Interpersonales	20%	80.51	16.102
	Prueba de Integridad	10%	81.11	8.111
	PONDERADO FASE I	45%		35.68

Así las cosas, los puntajes obtenidos por la suscrita en las diferentes pruebas de acuerdo con la tabla 7 del artículo 17 del acuerdo de convocatoria fueron las siguientes.

Como se observa en la tabla (fecha 01 de noviembre de 2023), obtuve la puntuación requerida en la prueba eliminatoria que exigía un mínimo de 70 puntos y en la cual obtuve una puntuación de 76.47

prueba básica u organizacionales 76.47, puntos prueba conducta les o interpersonales 80.51 puntos, prueba de integridad 81.11 puntos para un puntaje final ponderado de 35.68. y DECIA CONTINUA EN CONCURSO. Se anexa a la Tutela.

Quinto: Que con gran sorpresa observo que en un fin de semana desapareció continuo en curso y sale NO CONTINUA EN CONCURSO, por lo tanto, envié derecho de petición a la universidad del área andina vía correo electrónico, dando respuesta incompleta por ende presenté recurso de reposición en subsidio de apelación, de la siguiente manera:

“la respuesta emitida no es de fondo y se dio respuesta a medias a mi solicitud.

*manifiesto que de acuerdo al anexo técnico de la convocatoria lo mínimo para ser llamado a curso de formación es obtener 70 puntos los cuales los supere y no fui llamada argumentan ustedes en su petición que eran 394 vacantes y llamaron 1118, al revisar simo yo estoy dentro de esos 1118 ya que quede 762 más o menos, entonces porque no me llamaron, **requiero se aporte pruebas anexos imágenes y pantallazos del puesto que ubique es decir según ustedes no quede dentro de los 1118, entonces de cuánto quede? para mi clasificaron 1364 y ocupe el puesto 762 de no ser así se me explique claramente cuantos aprobaron la fase uno en que puesto quede y cuantos pasaron para curso de formación en orden de ubicación y porque no fui llamada con ubicación de puesto 762 si llamaron 1118”.***

Que la universidad contestó de manera incompleta y ambigua, toda vez que no anexo lo solicitado es decir los listados donde se evidencie el puesto que ocupe, si

bien es cierto presuntamente indican el puesto ocupado (7597) no se anexa la prueba es decir los listados, se anexa respuesta dada por la universidad Andina. Su señoría la respuesta, es ambigua, es decir el recurso de reposición subsidio de apelación toda vez que indican en la respuesta que quien saco 38.52 quedo en el puesto 1182 y fue el último llamado a curso de formación y YO CON 35. 68 QUEDE UBICADA EN EL PUESTO (7597) se observa a todas luces una incoherencia, y no hay mayor explicación, porque en un rango tan pequeño la diferencia es tan significativa (1182- 7597). más cuando no envían los listados, solo literatura, pero no las pruebas y es lo que estoy solicitando.

A lo anterior, es importante manifestar que, se vislumbra en el aplicativo SIMO lista de puntajes, en la cual, me encuentro en la posición de 764, por lo cual debo continuar en la Fase II del concurso, es decir ser llamada a curso de formación sin lugar a exclusión y lo estuve y de un momento a otros en horas fin de semana fui retirada. NO CONTINUA EN CONCURSO.

Que, de manera deportiva, manifiestan que no me envían los listados **“Ahora bien frente a su solicitud de “Requiero se aporte pruebas anexas, imágenes y pantallazos se informa que la administración de SIMO es exclusiva de la CNSC, razón por la cual esta delegada cuenta es con la información suministrada por la comisión.”** (Negrilla y subrayado no de la suscrita).

Su señoría, si no era la competente, porque no hizo uso de la Ley 1755 de 2015, Y REMITIÓ AL COMPETENTE? Es un derecho que me asiste de saber desde el 1 hasta el ubicación 7597 que es donde yo aparezco y el listado de los llamados al curso de formación es decir donde están 1182 con los puntajes, toda vez que a mí debieron llamarme al curso de formación, no es lógico que al último que llamen a curso de formación es con puntaje de 38.52 y yo con 35.68 quedo en el puesto **7598**, con una diferencia menos de tres puntos no tiene coherencia, por ello que envían las pruebas listados no solo datos en la petición, pues eso es lo que está en el SIMO, para ello no hubiera radicado petición, requiero es los listados que demuestren que efectivamente esa fue mi ubicación y no me hice acreedora de ser llamada a curso de formación, dado reitero que el rango entre 1182 con 38.52 y yo con puntaje de 35.8 quedo según ellos en el puesto 7767, me extraña que tan solo con tres puntos aproximados hayan más de 6415 por encima, es decir en puestos superiores a mi incluyendo el de 1182.

Sexto: En mi caso, para la OPEC No.198369, número de vacantes ofertadas 394, número de vacantes llamadas a curso de formación 1182, al revisar la tabla con los puntajes adquiridos por cada concurso se evidencia que hay un número significativo concursantes con puntajes en condición de empate.

Séptimo: Según lo establece el acuerdo de la convocatoria DIAN 2022, el artículo 20 Curso de Formación En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente

proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer".

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección

Octavo: Presente la misma petición ante la comisión del servicio civil la cual obtuve respuesta el día 07 de Marzo, sin dar respuesta a cada uno de mis interrogantes, ni enviaron los listados solicitados, acaso no dice la universidad andina que son ellos los competentes? quien tiene la razón me pregunto señor Juez?, solo se limitan a decir que no continuo en concurso, no continúe en curso de formación dan mi ubicación, pero no pruebas de mi ubicación frente a los otros que fueron llamados, lo anterior para tener la certeza que tal vez otros estuvieron por encima de mis puntajes, o por contrario hubo algún error y debí ser llamada.

Noveno: Me pregunto señor Juez señor Juez cual es la finalidad o que se logra superando la fase I, es un distractor, ya que, si la ponderación no es superior a 45, **LA CUAL NO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO TÉCNICO NO ES LLAMADO A CURSO DE FORMACIÓN. SE ANEXE ESA PARTE DEL ANEXO DONDE DICE QUE SE DEBE OBTENER UN 45% PARA SER LLAMADO, DONDE ESTA. JUEGAN CON LOS CONCURSANTES. SE SUPONE QUE COMO NO LO CONTEMPLA EL ACUERDO YA**

ENUNCIADO TODO AQUEL QUE SUPERO A FASE I DEBE SER LLAMADO A CURSO DE FORMACIÓN.

Octavo: La Comisión Nacional del Servicio Civil dio respuesta a petición el día 18 de diciembre de 2023, respuesta que tiene el alcance general para todos los participantes del concurso, indicando lo siguiente:

Noveno: Como se puede observar los puntajes de ponderación tiene una equivalencia de la siguiente manera, según su orden: Prueba de competencias básicas: 22%, Prueba de competencias conductuales: 34%, prueba de integridad: 22%; para un total de 64.21%

Décimo: Cuadro explicativo: Cómo se puede observar los puntajes de ponderación se encuentra una variación de manera notoria, modificaciones que fueron realizadas en horas, según su orden: Prueba de competencias básicas organizacionales 15% Prueba de competencias conductuales o interpersonales 20%, prueba de integridad: 10%; para un total de 35.68; de esta manera disminuyendo considerablemente los valores de ponderación, sin justificación alguna y de manera desproporcionada, la cual ha afectado y variado mi asignación y mi posición en el concurso, tanto así de NO CONTINUAR EN CONCURSO.

Decimo primero Conforme al orden de ponderación continua igual que la anterior fecha, manteniéndose por casi dos meses de manera estática: sin embargo, aquí varía la continuación en el concurso, ya que a pesar de tener el mismo resultado se deja la anotación NO CONTINUA EN CONCURSO, sin ninguna justificación, es decir de manera deliberada.

Lo anterior me ha perjudicado para continuar dentro del concurso, aún más al ingreso de la carrera administrativa de la DIAN, de modo que, empecé a prepararme para la segunda fase con el propósito de superarla de manera satisfactoria, pero me lleve la sorpresa que no me llamaron y en especial no dan respuesta completa a mi derecho de petición, siendo desproporcionada e injustificada, que me perjudica de manera directa y trasgrede mis derechos, pues mi ubicación para ser llamada a curso de formación no es clara.

Décimo segundo : En atención a lo expuesto, es la tutela el único medio de defensa eficaz, ya que por su inmediatez garantizará los derechos de la igualdad, debido proceso, al derecho de petición que no tiene que ser favorable pero si de fondo, coherente seguridad jurídica y meritocracia de quien resulto desfavorecido, se transgrediendo los principios orientan el acceso a empleo públicos de carrera administrativa como el mérito, la transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez y respuesta al derecho de petición que me envíen los listados de lo ya enunciado y se revise si hubo un error y debí ser llamada a curso de formación se me incluya.

Que ha limitado, de forma estricta el cupo de participantes para el ingreso a la fase II, se ha evidenciado que, ante la dificultad de dicha fase, han quedado vacantes

desiertas al finalizar el concurso, porque no todos los convocados a la fase II la superan.

Esa situación, si bien es cierto, hace parte de las reglas de la convocatoria, controvierde los principios aplicables en los concursos de mérito, porque de entrada constituye una clara barrera de acceso a la participación de un mayor número de interesados que ya cuentan con un **camino recorrido en el concurso y que han superado con éxito la primera fase.**

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que la entidad accionada está vulnerando mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia contemplados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, disposiciones éstas que regulan la acción de tutela, tal mecanismo se ejerce mediante un procedimiento preferente y sumario, cuyo objeto es proteger, de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad o de un particular, pero, que no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos prelucidos o acciones caducadas.

Del debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La H. Corte Constitucional en sentencia C- 012 del 23 de enero de 2013 se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso y ha manifestado que se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que impide arbitrariedades por parte de las autoridades y resguarda los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.

Asimismo, ha sostenido la H. Corte con relación a el derecho al debido proceso “Entre los derechos susceptibles de amparo mediante este instrumento constitucional se encuentra el derecho al debido 1 Corte Constitucional,

Sentencia C-012 De 23 de enero de 2013. MP. Mauricio González Cuervo, Actores: Juan Pablo Barrios Reina Y Marcela Ayala Espejo. Expediente D9195. Sentencia T-387 de 2009, reiterada en la Sentencia T-985 de 2011 proceso administrativo, entendido como '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.” (Negrita y Subrayado fuera del texto)

Con base en lo expuesto, es dable encontrar que el derecho fundamental al debido proceso es susceptible y debe estar presente en cada una de las actuaciones que se eleven ante las autoridades, con fundamento en el principio de legalidad, ya que es un deber de los servidores públicos.

Con relación a lo acotado la Corte constitucional ha venido reiterado los siguiente. “El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración público o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.

Sumado a lo indicado la Corte Constitucional ha señalado referente al principio de legalidad en las actuaciones administrativas lo siguiente,

“Esta Corporación ha reconocido en el principio de legalidad, un eje central y fundamental de la concepción del Estado Social de Derecho, en tanto garantiza que todas las actuaciones de los órganos estatales se encuentren conformes al ordenamiento jurídico. En protección al mencionado principio “surge en el derecho colombiano el contencioso de anulación que constituye una verdadera garantía jurídica de los ciudadanos para asegurar que los actos de la Administración Pública, tanto los de carácter general y abstracto como los de contenido particular y concreto, se adecuen a las normas jurídicas preexistentes, con lo cual se propende por la defensa de la legalidad en abstracto y de los derechos e intereses legítimos de los particulares”.

Principio de igualdad:

El principio de igualdad, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 13 superior, el cual tiene varias dimensiones como: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, que depende del carácter general y abstracto de las normas dictadas por el Congreso de la República y de su aplicación impersonal; (ii) la prohibición de discriminación, que torna ilegítimo cualquier

acto (no solo las leyes) que conlleve una distinción basada en motivos prohibidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la proscripción de distinciones irrazonables; y (iii) la igualdad material que impone la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

Asimismo, la igualdad es valor, principio y derecho fundamental, connotaciones que se deducen de su inclusión en diferentes normas, con objetivos distintos. Como valor está previsto en el preámbulo, como principio en los artículos 19, 42, 53, 70 y 75 y como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución.

La igualdad de trato desde el punto de vista normativo es útil para continuar con el análisis propuesto: la igualdad frente a las actuaciones de las autoridades, comoquiera que el juicio de igualdad no es un asunto exclusivo del legislador, sino que a él debe acudir cuando en virtud de la aplicación de una ley una autoridad administrativa o judicial arriba a conclusiones diferentes en casos en principio análogos.

La igualdad frente a las actuaciones judiciales y/o administrativas, como se planteó, involucra, además, los principios de seguridad jurídica y debido proceso, los cuales son el punto de partida para lograr que los ciudadanos accedan a un esquema jurídico realmente cohesionado.

Tanto las normas como las decisiones judiciales y administrativas con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad.

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos del Estado, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior) Armenia 11 de Noviembre de 2022.

Sobre estos principios, en la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional consideró: “(...), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes.

(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme”. (Negrilla aparte)

En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cobije también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P.art. 2º).

Derecho a la igualdad y acceso a la carrera por meritocracia El concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía en la cual debe predominar el mérito de los estudiantes y desarrollarse en condiciones de igual.

Así lo ha señalado la Corte Constitucional⁶ en el siguiente pronunciamiento:

“El concurso público se constituye en la **herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación**. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, 6 Sentencia T-315 de 1998, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.” (Destacado fuera del texto).

Bajo esa misma línea a reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-114 de 2022 la definición y alcance del concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos contemplado en el numeral 7º del artículo 40 y 125 de la C.N. así: (...), la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común. Por otra parte, respecto a las reglas que rigen el proceso de selección en los concursos públicos, la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden

normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” dispone en el artículo 31 lo siguiente: “Artículo 31. Etapas del Proceso de Selección o Concurso. El proceso de selección comprende: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (...)”

En virtud de lo expuesto, es palmario que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes, por lo que permitir diferentes o cambiantes posturas frente a los lineamientos del concurso transgrediría la igualdad y seguridad jurídica que este debe brindar. Con relación a ello la Corte Constitucional en Sentencia T-588 -2008 precisó lo siguiente: “(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso.

De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.” (Resaltado fuera del texto)

Se extrae de las sentencias en cita, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, alterar u modificar de manera subjetiva las mismas por falta de certeza implica la vulneración flagrante de los derechos fundamentales de los concursantes.

Del principio que regulan en el concurso público. Ha sostenido la Corte Constitucional⁷ que dicho principio se transgrede en aquellos casos en donde la autoridad administrativa inobserva las reglas y condiciones previamente estipulados en la convocatoria. “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.),

se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de rango constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." Sentencia C.878 de 2008. De la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales transgredidos con las decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público El mandato constitucional advierte que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir, éste no sea eficaz para la protección de sus derechos.

Esto, por cuanto se trata de un trámite de carácter subsidiario y residual, establecido bajo un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Con relación a lo indicado la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: "(...) La especial naturaleza de la acción de tutela determina su carácter subsidiario para la protección de los derechos fundamentales y, por lo tanto, no puede entenderse como un mecanismo de carácter ordinario ni mucho menos como medio alternativo para que se revivan los términos administrativos o judiciales para atacar la legalidad de un acto administrativo. Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción deberá cerciorarse de que, en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable. Si esto es así, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar que éste se realice. (...)"

Al compás con el pronunciamiento en cita, el juez constitucional debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado, y la materialización de un perjuicio irremediable para que prospere la acción. En ese orden con relación a la procedencia de la acción constitucional para el restablecimiento de derechos fundamentales como la igualdad y mérito violentados en el curso de un concurso de público la H. Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 preciso lo siguiente:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los

cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y en la Sentencia T-1143 de 2005 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". En esa misma línea en Sentencia T-604 de 2013 dispuso: Esta corporación a determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

En consonancia con lo esgrimido precedentemente, la falta de garantías y cambio en las reglas o condiciones previamente enunciadas, la exclusión de participantes en igualdad de condiciones, sin duda alguna constituyen una vulneración a mis derechos fundamentales y principios constitucionales y legales como la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima transparencia entre otros, los cuales son susceptibles de amparo mediante la acción de tutela.

Que no se dio respuesta de fondo al derecho de petición vulnerando así la obligación de todo servidor público de brindar una respuesta de fondo coherente y que satisfaga los intereses del peticionario, así no sea favorable, respuesta incompleta de parte de la Universidad Andina pues no me envió los listados ellos lo aceptan y lo justifican. y de Comisión del Servicio Civil mas grave a un una respuesta general sin dar respuesta a cada uno de mis numerales, tampoco adjuntaron los listados.

IV. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

PRIMERO: Por ser esta acción de tutela el mecanismo idóneo y definitivo para proteger los derechos constitucionales fundamentales, sírvase su Señoría amparar mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la carrera administrativa por meritocracia AL DERECHO DE PETICIÓN y demás derechos que el H. Juez contemple como vulnerados.

SEGUNDO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los operadores del proceso Fundación del Área Andina realizar la aclaración frente a la ponderación de mi puntaje con la especificación de que tabla fue utilizada y de no aplicar en mi caso, se corrija con la tabla de ponderación de la tabla de ingreso y se me llame al curso de formación.

TERCERO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a los operadores del proceso Fundación del Área Andina, explicar los cambios del resultado final aun teniendo el mismo puntaje en fechas anteriores y actualmente, y por lo cual no continuo dentro del concurso de ingreso.

CUARTO: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil dar respuesta de fondo y de manera coherente al derecho de petición y enviar las pruebas LISTADOS DE MI UBICACIÓN FRENTE A LOS DEMAS PARA NO SER LLAMADA CURSO DE FORMACIÓN e igual al operador del proceso Fundación del Área Andina brindar respuesta de fondo al recurso de reposición subsidio de apelación y en caso de existir error en mi ponderación, se corrija en el término que usted lo ordene.

QUINTO: Se ordene expliquen porque solo llaman a curso de formación el que obtiene en la fase I un porcentaje correspondiente a 45% del total del puntaje, indiquen en que parte del acuerdo esta, pues no se observa y es la pregunta de muchos concursantes que los han obligado a interponer derechos de petición y tutelas para proteger derechos fundamentales, nunca se hablo que la fase uno para superar el ponderado y mas cuando dicen en la petición **que para superar la fase I el ponderado debe superar 31.50 % puntaje que dicen ellos claramente lo supere dado que obtuvo 35.68 % pero que oferto solo 394 vacantes**. Entonces ni si quiera quedo en lista de elegibles es un engaño, en ningún momento dicen que es el 45% lo mínimo para aprobar la fase I, ponderado, entonces porque dicen que con 70 puntos se supera la fase uno.

Lo anterior, teniendo en cuenta las respuestas dadas anexas, en el cual se garantiza igualdad de condiciones y oportunidades para aquellos que superaremos la fase I, esto con el fin de salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la carrera administrativa por meritocracia e igualdad DERECHO DE PETICIÓN, así como los principios de transparencia, legalidad y confianza legítima. Lo anterior debido a los múltiples y opuestos pronunciamientos dados al respecto en otras sentencias.

V. COMPETENCIA

Es usted Sr. (a) Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos relacionado, por tener jurisdicción en el domicilio donde resido, tal como lo contemplan las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto Sr. (a) Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la entidad mencionada.

VII. PRUEBAS

Pantallazos del aplicativo SIMO donde dice continuo en concurso el que duro por mas de dos meses estático.

Pantallazos del aplicativo SIMO donde se evidencia mi puntaje.

Derecho de petición interpuestos ante la CNSC donde solo han dado respuesta a uno de ellos el cual se anexa:

suleny quintero ocampo

De:suquioca@yahoo.es

Para:atencionalciudadano@cncs.gov.co

lun, 12 feb a las 22:02

Suleny ocampo quintero identificada con cedula 41929808 de armenia me inscribí a la OPEC 198369, INSCRIPCION: 593886744. GESTOR I

consultada la página del SIMO inicialmente lo mínimo para el curso de formación era 70 puntos y fue superado tanto así que hasta el viernes 9 de febrero decía continua en concurso, porcentaje 79.26 pero no me llamaron a curso de formación, pregunto porque, luego hoy 12 de febrero de 2023, al consultar dice no continua en concurso porcentaje 35. 68 porque razón, debieron llamarme al curso de formación y de donde sale el 35. 68 que me deja por fuera del concurso. requiero explicación de lo contrario interpondré acción de tutela, en caso de no ser el competente remitir al componte es decir área andina.

Se anexa el otro derecho de petición que dice esta en tramite:

suleny quintero ocampo

De:suquioca@yahoo.es

Para:atencionalciudadano@cncs.gov.co

jue, 29 feb a las 17:23

Cordial saludo, haciendo uso del derecho de petición, me permito informar que supere la fase uno del concurso de la DIAN, pero no fui llamada al curso de formación, pregunto puedo quedar en lista de elegibles o solo que dan en lista de elegibles los que llamaron a curso de formación y no pasaron?

suleny ocampo quintero
cc41929808

-
-
-
-

Derecho de petición interpuestos ante el área Andina donde ellos transcriben en el mismo mis preguntas:

Recurso interpuesto ante el área Andina donde ellos transcriben el recurso por eso no lo anexo., lo adjunto desde mi correo:

De:suquioca@yahoo.es

Para:asistcncs2 asistcncs2

CCO:atencionalciudadano@cncs.gov.co

vie, 23 feb a las 13:59

De manera atenta y respetuosa en primer lugar solicito omitir los dos correos anteriores en segundo lugar me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la respuesta emitida de la siguiente manera.

La respuesta emitida no es de fondo y se dio respuesta a medias a mi solicitud.

manifiesto que de acuerdo al anexo técnico de la convocatoria lo mínimo para ser llamado a curso de formación es obtener 70 puntos los cuales los supere y no fui llamada argumentan ustedes en su petición que eran 394 vacantes y llamaron 1118, al revisar simo yo estoy dentro de esos 1118 ya que quede 762 más o menos, entonces porque no me llamaron, requiero se aporte pruebas anexos imágenes y pantallazos del puesto que ubique es decir según ustedes no quede dentro de los 1118, entonces de cuánto quede? para mi clasificaron 1364 y ocupe el puesto 762 de no ser así SE ME EXPLIQUE CLARAMENTE CUANTOS APROBARON LA FASE UNO EN QUE PUESTO QUEDE Y CUANTOS PASARON PARA CURSO DE FORMACIÓN EN ORDEN DE UBICACION Y PORQUE NO FUI LLAMADA CON UBICACION DE PUESTO 762 SI LLAMARON 1118.

No se manifiestan con relación a mi pregunta la reitero nuevamente

hasta el viernes 9 de febrero decía continua en concurso, porcentaje 79.26 pero no me llamaron a curso de formación, pregunto porque, luego hoy 12 de febrero de 2023, al consultar dice no continua en concurso porcentaje 35. 68 porque razón, debieron llamarme al curso de formación y de **donde sale el 35. 68 que me deja por fuera del concurso. requiero explicación, respuesta que no la dieron**

otro interrogante de la solicitud que no fue respondida

porque hasta el 09 de febrero con ese mismo puntaje decía continua en concurso y hoy 12 de febrero dice no continua en concurso, **como se manejan los puntajes para quedar descalificada, si con los 79,26 fase uno era para haber presentado el curso de formación y nunca en SIMO apareció la citación ni en el acto administrativo a mi nombre.**

tercera pregunta que no dieron respuesta

el VIERNES 09 DE FEBRERO DE 2023 A HOY 12 DE FEBRERO DE 2023, COMO SE JUSTIFICA QUE CON EL MISMO PUNTAJE ABRUPTAMENTE SALE NO CONTINUA EN CONCURSO. trabajan los fines de semana?

así mismo es ambigua la respuesta si continuo en lista de elegibles en caso de que no se cubra vacantes o los que pudieron el curso de formación llamen en el orden de ubicación para dicho curso o por el contrario no quede tampoco en lista de elegibles y en caso afirmativo por qué.

es posible que durante estos años me llamen a curso de formación porque quedo en lista de elegibles ? en caso que se requiera de acuerdo a la opec ofertada

En martes, 20 de febrero de 2024, 12:00:23 GMT-5, asistcnc2 asistcnc2 <asistcnc2@areandina.edu.co> escribió:

Apreciada Aspirante:
SULENY OCAMPO QUINTERO
ID. 593886744
Correo electrónico: suquioca@yahoo.es
Proceso de Selección DIAN 2022

Cordialmente,

Sonia Lopez.

Profesional Administrativo.

Proyectos Fundación Universitaria del Área Andina - CNSC.



www.areandina.edu.co

Fundación Universitaria del Área Andina

VIII. NOTIFICACIONES

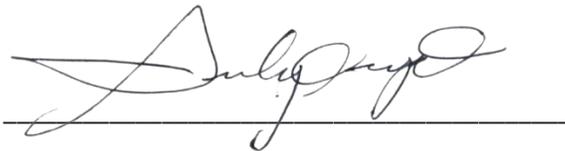
La suscrita las recibirá en el correo electrónico: suquioca@yahoo.es móvil 316-3215396

La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL recibirá notificaciones en la dirección electrónica de notificaciones judiciales que reposan en el sitio web notificacionesjudiciales@cns.gov.co

• La entidad accionada DIAN al correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Al operador Fundación Universitaria del Área Andina recibirá notificaciones en la dirección electrónica que reposa en el sitio web notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,



SULENY OCAMPO QUINTERO

CC41929808